

## SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1999, No. 3

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 1985.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Gilberto Pérez hijo.

**Abogada:** Dra. Griselda Barinas de Robles.

**Recurrido:** Banco de Santo Domingo, S. A.

**Abogado:** Dr. Néstor Pérez Heredia.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Pérez hijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 3437, serie 25, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1986, suscrito por la Dra. Griselda Barinas de Robles, abogada del recurrente Gilberto Pérez hijo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Néstor Pérez Heredia, abogado del recurrido Banco de Santo Domingo, S. A., el 1ro. de abril de 1986;

Visto el auto dictado el 5 de enero de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de abril de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Gilberto Pérez hijo en contra del Banco de Santo Domingo, S. A., (en liquidación); **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Gilberto Pérez hijo, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Cástulo A.

Valdez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Pérez hijo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 1984, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar de la sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado, y confirma la sentencia recurrida en su ordinal primero; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de dicha sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio dispone la distracción de las costas originadas en primera instancia a favor del Dr. Cosme Damiron Ortega; **CUARTO:** Condena en costas al señor Gilberto Pérez hijo en provecho del Banco de Santo Domingo, S. A., ( en liquidación)”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 36, 37, 38 y 42, incisos 8º y 9º, 43, inciso 9º, 173, 186 y 635, del Código de Trabajo y 10 del Reglamento No. 7676, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente imputa la violación de varios artículos del Código de Trabajo a la recurrida, sin señalar si la sentencia impugnada también violó dichos artículos y la forma como se cometieron esas violaciones, por lo que no se trata de un medio dirigido contra la sentencia impugnada y como tal debe declararse inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente atribuye la violación de omisión de estatuir al Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, y no a la Cámara a-qua, declarándose inadmisibles dicho medio por las mismas razones señaladas en el examen del medio anterior;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez no da motivos suficientes para excluir al señor Friso Messina Rodríguez como demandado, pues el como liquidador del Banco de Santo Domingo S. A., era responsable de los daños y perjuicios ocasionados al recurrente; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para rechazar las justas reclamaciones del demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el decreto No. 100 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de agosto de 1982 y publicado en la Gaceta Oficial No. 9595 de fecha 31 de agosto de 1982, reglamentó el pago de las dietas por viaje al interior de los funcionarios y empleados públicos; que tal como lo decidió el Juez a-quo, ésta Cámara es de criterio que las disposiciones del indicado decreto son exclusivamente aplicables a funcionarios y empleados públicos y que su ámbito de aplicación no se extiende a las personas que presten servicios en el sector privado, cuyas relaciones de trabajo están regidas por el Código de Trabajo y por las cláusulas de sus contratos; que, además, por el hecho de que el Banco de Santo Domingo, S. A., (en liquidación) se encontrare en el momento de disponer el traslado provisorio del trabajador demandante a prestar servicios en la Superintendencia de Bancos en proceso de liquidación y bajo la intervención de ésta entidad gubernamental, en aplicación de la ley general de Bancos, no significa, a juicio de esta Cámara, que el patrono demandado haya cambiado su naturaleza jurídica de persona privada a pública; que, además, esta Cámara estima que si el trabajador recurrente entendía que por el hecho de haber sido trasladado a prestar sus servicios en la Sección de Revisión del Departamento de Inspección de la Superintendencia de Bancos sus relaciones de trabajo pasaban a estar reguladas por el estatuto de los funcionarios y empleados públicos, y que por

tanto debían aplicársele las prescripciones del referido decreto, su reclamación debió ser dirigida contra la institución a la cual prestó materialmente sus servicios durante 526 días, haciendo uso de las normas y disposiciones del derecho administrativo que no pueden ser aplicadas por esta jurisdicción; que en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios hecha por el recurrente, esta Cámara considera erróneos los motivos dados por el Tribunal a-quo para su rechazamiento en razón de que las relaciones de trabajo entre un patrono y un trabajador pueden irrogarse daños y perjuicios no resarcibles por el solo pago de las prestaciones laborales fijadas taxativamente en el Código de Trabajo, y que las acciones dirigidas a sancionar esa responsabilidad civil nacida del contrato, por su causa y naturaleza, no escapan a la competencia de la jurisdicción laboral; que el trabajador que se considere lesionado en sus derechos por daños diferentes a los ocasionados por la pérdida de su trabajo, los cuales son cubiertos por las prestaciones laborales taxativamente fijadas por la ley, está en la obligación de hacer la prueba de tales daños y perjuicios, lo que no ocurrió en la especie, por lo que en aplicación del artículo 1315 del Código Civil procede confirmar la sentencia recurrida en este punto por los motivos anteriormente expuestos; que en cuanto a la demanda contra el señor Frixo Messina Rodríguez, quien ha sido citado durante todo el proceso en el domicilio y asiento social del Banco de Santo Domingo, S. A., ( en liquidación), y sin que el demandante, a quien le incumbía, haya indicado otro domicilio, esta Cámara es de criterio que la misma debe ser rechazada en razón de que el señor Frixo Messina Rodríguez actuó en todos los casos en su calidad de liquidador legal y en aplicación de la ley general de bancos, por estar ejerciendo las funciones de Superintendente de Bancos durante la ejecución del Contrato de Trabajo a que se contrae la presente demanda, y en tal calidad se limitó a representar y actuar por el Banco de Santo Domingo, S. A., (en liquidación)”; Considerando, que el Tribunal a-quo excluyó de la demanda al señor Frixo Messina, en razón de que este no tenía la calidad de empleador del recurrente, al tratarse del liquidador del Banco de Santo Domingo S. A., que los liquidadores ejercen funciones de administración y de representación de la entidad durante el proceso de liquidación y como tal no adquieren la condición de empleador frente a los trabajadores de la persona o institución que representen, ni asumen las responsabilidades que corresponden a estas por su relación laboral; Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Pérez hijo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Néstor Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)